

PROCESO SUCESIÓN
APELACIÓN DE AUTO
RADICADO ÚNICO: 13001-31-10-007-2014-00185-02
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-082-01
SOLICITANTE: ISABEL IRAGORRI ALIX Y OTROS
CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).-

1. Hecho el examen preliminar del asunto, y revisada en detalle la actuación remitida por el *a-quo* en el último disco versátil digital (DVD) recepcionado, visible a folio 5 del Cuaderno del Tribunal, se advierte que el auto impugnado, vertido en audiencia celebrada el día de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2.016), fue apelado, tanto por el vocero de la cónyuge superviviente LETICIA MORENO CHIMÁ, como a su vez, por los voceros principal y sustituto, de los herederos que integran la parte activa, señores ISABEL IRAGORRI ALIX, SANDRA IRAGORRI ALIX, GAELE RENJIFO IRAGORRI y SASHA RENJIFO IRAGORRI.

Ahora bien, también se detalla que si bien la alzada fue concedida a ambos de los referidos extremos litigiosos en la misma audiencia, no en menos, que el laborio del envío a esta Superioridad, no se puede desdecir del marco reglado que para la remisión de las copias del expediente, se debía terminantemente cumplir, conforme a lo normado en el artículo 324 del C. General del Proceso.

2. Pues bien, en las copias remitidas, se exponen '*constancias secretariales*' visibles a **folios 219 y 221** del tercer cuaderno principal, en las cuales, la funcionaria a cargo de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, manifiesta de un lado, que el día 13 de octubre del año anterior, el vocero de la consorte sobreviviente del causante pagó lo necesario para la expedición de las copias para que se tramitase el recurso por éste presentado. Y por otro lado, también menciona la citada funcionaria en el otro folio destacado, que los voceros de los nombrados herederos del señor IRAGORRI VELASCO, suministraron **extemporáneamente** las expensas necesarias para que se surtiera la alzada por ellos presentada, procurando la entrega del importe de dinero necesario, tan sólo el día 24 de octubre de 2016.

3. Ante tal realidad procesal, lo lógico hubiese sido que el *a-quo* se pronunciase sobre tal situación, y hubiese dado aplicación estricta a lo señalado por la parte final del inciso 2° e inciso 3° del art. 324 del C. G. del P., que pregona la desertud del recurso en tales circunstancias de extemporaneidad¹.

4. Empero, como el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad así no lo hizo, y remitió las diligencias a este Tribunal, corresponde entonces, a la luz del inciso 4° del artículo

¹ Art. 324, incisos 2° y 3°: "Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento (...)".

PROCESO SUCESIÓN
APELACIÓN DE AUTO
RADICADO ÚNICO: 13001-31-10-007-2014-00185-02
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-082-01
SOLICITANTE: ISABEL IRRAGORI ALIX Y OTROS
CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO

325 del estatuto general del proceso², dar estudio y tramitación únicamente al recurso que reúne los requisitos necesarios para su concesión, en este caso, el presentado por la cónyuge superviviente del 'de cuius', declarándose inadmisibles la otra senda vertical propuesta por los herederos del finado frente a dicha providencia, por ser, se reitera, manifiesto que éste último recurso en mención, no cumple con los requisitos para que hubiese sido concedido, al haber sido descuidada la entrega oportuna de las expensas necesarias por los interesados, lo cual, conlleva a ser tenido en tal virtud, por desierta dicha senda.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, por lo breve y razonadamente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *inadmisible* el recurso de apelación interpuesto por los herederos que integran la parte activa, señores *ISABEL IRAGORRI ALIX, SANDRA IRAGORRI ALIX, GAELE RENJIFO IRAGORRI* y *SASHA RENJIFO IRAGORRI* contra el auto vertido en audiencia celebrada el día de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2.016), pronunciado por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, dentro del asunto del epígrafe de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, regrésese el asunto ágilmente al Despacho del Suscrito Sustanciador, a efectos de realizarse el trámite del recurso de alzada desplegado por la cónyuge superviviente *LETICIA MORENO CHIMÁ*, en relación con la misma providencia del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2.016).

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

² Art. 325, inciso 4°: "Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados".